

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE  
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** MARIA TERESA RODRIGUEZ CARDENAS  
**DEMANDADOS:** BLANCA NIBIA TRIANA, JUAN CARLOS  
TRIANA y ANA MERCEDES CRUZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2014-00330

Toda vez que por un error involuntario el Despacho dijo como fecha para el remate acá decretado para el día 02 de ABRIL hogaño, siendo este día festivo por ser Viernes Santo, con fundamento en el artículo 448 del C. G. del P., el Juzgado procede a reprogramar, dicha diligencia.

Se señala la hora de las once a.m. (9:00 a.m.) del día viene (09) del mes de Marzo de 2021, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **307-63902**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del proceso de la referencia.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor hábil, quien previamente haya consignado el 40% del citado avalúo.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y solo se terminará cuando haya transcurrido una hora de la diligencia.

Por Secretaria fíjese el aviso correspondiente por el término legal y expídanse las copias de rigor para las publicaciones en el diario LA REPÚBLICA el día domingo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 450 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: AMABE INGENIERIA SAS y ANDRES MAURICIO BEJARANO BELTRAN  
RAD: 2018-00377

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el EJECUTADO ANDRES MAURICIO BEJARANO BELTRAN, C.C. 80.232.292, posea en las cuentas de ahorro, corrientes CDATS y CDTS de el BANCO CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué. Limitándose el gravamen a la suma de \$ 140.000.000.00.-

Librese oficio circular con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez



jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

**ASUNTO:** VERBAL ESPECIAL  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESTELA ROA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** LUIS GILBERTO ANGEL ROMERO y  
HEREDEROS DE SINFOROSO LABRADOR  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00662

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el  
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse  
subsanado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda  
y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
04 MAR 2021

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ALFONSO NEIRA RODRIGUEZ  
**DEMANDADOS:** JESUS NOEL HORTA RODRIGUEZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00143

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 10 de ABRIL de 2019, se admitió la demanda.

**CONSIDERACIONES**

En atención a que la última actuación fue el 12 de NOVIEMBRE de 2020, la cual preceptuó que: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la carga procesal (Allegar las publicaciones de la valla en correcta forma)....., so pena de dar por desistida la demanda."; y visto que han transcurrido más de 30 días sin que la parte actora de cumplimiento a esa providencia, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del C. G. del P., que dispone:

..."1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Dado lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO** De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B.  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez



JRP



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 DEMANDANTE: EDGAR BELTRAN AMAYA  
 DEMANDADO: AURA YAMILETH RAMIREZ y JULIO CESAR ROJAS RAMIREZ  
 RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00162

Aténgase a lo resuelto en Auto del 14 de ENERO de 2021, donde se NEGÓ la solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que como allí se le explica al apoderado de la demandante, se hizo el envío de los CITATORIOS y la NOTIFICACION POR AVISO, a dirección aportada a la demanda; pero erróneamente envió solo un CITATORIO, a **nombre de los dos demandados**, siendo lo correcto hacer una notificación individual para cada uno de los sujetos procesales. De la misma manera **no se aprecia copia cotejada por la empresa de mensajería**, donde consten claramente los documentos remitidos, lo que no cumple con lo normado en el Art. 290 y S.S. del C.G. del P.; por lo cual debe repetir el trámite de la notificación en debida forma y en su correcto orden, esto es en envió del CITATORIO y de ser necesario el envió de la NOTIFICACION POR AVISO, de manera INDIVIDUAL a cada uno de los demandados, junto con sus respectivos anexos y con la respectiva certificación de la empresa de mensajería. **Así mismo se le reconviene a fin de que este más atento a las actuaciones procesales, a fin de economizar los trámites Innecesarios dentro del mismo.**

Respecto al envió de los documentos para anexar al Despacho Comisorio, al apoderado se le remitió a su correo electrónico el link de acceso remoto al proceso y es de allí de donde debe descargar los documentos que necesite para tal fin. De todas maneras, se procederá a remitir el link nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
 Juez



Jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PAEZ  
**DEMANDADOS:** NORMA LILIANA SANCHEZ CRUZ y ARIEL ARIAS BARRERO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00172

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** GERMAN CERVERA TELLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** JUSTA ARTEAGA Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00320

Aténgase a lo resuelto en Auto del 12 de NOVIEMBRE de 2020, donde ya se designó Curador-Ad Litem, nombramiento que se encuentra en proceso de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

Juez.-

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ANA FRANCISCA GONZALEZ  
**DEMANDADOS:** JOSE MANUEL BULLA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00367

La señora ANA FRANCISCA GONZALEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra del señor JOSE MANUEL BULLA, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de unos cánones de arrendamiento, más la cláusula penal sobre este contrato de arrendamiento.

En proveído del 12 de SEPTIEMBRE de 2019, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 11 de FEBRERO de 2021, la apoderada de la demandante, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**RESUELVE:**

1º Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA de ANA FRANCISCA GONZALEZ Contra JOSE MANUEL BULLA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Librense los oficios del caso.-

4º Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5°

Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte,  
archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



*FELIX ARMANDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION DE HIPOTECA  
**DEMANDANTE:** NESTOR MEDINA GUERRERO  
**DEMANDADO:** PANAMCO COLOMBIA S.A.  
**RAD:** 2020-00516

Agotado el trámite propio del proceso VERBAL SUMARIO de mínima cuantía surtido en la presente instancia, es del caso proferir la sentencia que recaiga como sello de la misma, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor NESTOR MEDINA GUERRERO mediante apoderado judicial, DEMANDO a la sociedad comercial PANAMCO COLOMBIA S.A., para que previo el trámite del proceso ordinario de mínima cuantía, se declare la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN de la obligación hipotecaria No. 0822 de 31 de MARZO de 2003, por valor de ocho millones de pesos, (\$8.000.000) suscrita en la Notaria Primera de Ibaque, entre NESTOR MEDINA GUERRERO como deudor y la sociedad comercial PANAMCO COLOMBIA S.A. como acreedor, obligación que garantiza con el bien raíz identificado con Matricula Inmobiliaria No. 307-7924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y cuya ubicación es, URBANIZACION PORTACHUELO LOTE 19 MANZANA NUMERO 16, hoy CARRERA 3 No 40-17/19 del Municipio de Girardot-Cundinamarca, y como consecuencia, que se ordene la cancelación del mencionado gravamen hipotecario.

1.1.- A manera de **causa petendi** alego el DEMANDANTE:

1º Se DECRETE la PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD de la acción, y como consecuencia de la obligación crediticia Hipotecaria constituida mediante Escritura No. 0822 de 31 de MARZO de 2003, por valor de ocho millones de pesos, (\$8.000.000) suscrita en la Notaria Primera de Ibaque, entre NESTOR MEDINA GUERRERO como deudor y la sociedad comercial PANAMCO COLOMBIA S.A. como acreedor

2º Se DECRETE la CANCELACIÓN de la Hipoteca constituida mediante Escritura No. 0822 de 31 de MARZO de 2003, por valor de ocho millones de pesos, (\$8.000.000) suscrita en la Notaria Primera de Ibaque, entre NESTOR MEDINA GUERRERO como deudor y la sociedad comercial PANAMCO COLOMBIA S.A. como acreedor.

3° Como consecuencia se DECRETE la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario de primer grado constituido sobre el inmueble objeto de la presente Litis.

1.2- Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

### HECHOS

1.- Que por escritura pública No. 0822 de 31 de MARZO de 2003, por valor de ocho millones de pesos, (**\$8.000.000**) suscrita en la Notaría Primera de Ibagué, entre NESTOR MEDINA GUERRERO como deudor y la sociedad comercial PANAMCO COLOMBIA S.A. como acreedor, se dio en calidad de mutuo o préstamo, a partir del 13 de Diciembre de 1993, obligación que garantiza con el bien raíz identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 307-7924** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

2- Que el monto de la suma prestada objeto de la hipoteca acá en comento, fue cancelado, pero no se hizo el correspondiente levantamiento del gravamen hipotecario y no se expidió tampoco paz y salvo.

3- Que, desde la creación de la mencionada escritura, es decir el 31 de MARZO de 2003, han trascurrido más de 18 años, sin que los interesados hayan promovido acción alguna

### 1.3. ACTUACIÓN DEL DESPACHO:

Mediante auto del 28 de NOVIEMBRE de 2019 se admitió la demandada, ordenándose su notificación a la DEMANDADA sociedad comercial PANAMCO COLOMBIA S.A.

La demandada sociedad comercial PANAMCO COLOMBIA S.A., fue notificada por correo electrónico al correo de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal [carlos.bernall@kof.com.mx](mailto:carlos.bernall@kof.com.mx), el día 16 de febrero del 2021, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, guardo silencio

### PRUEBAS:

- 1) DOCUMENTALES: Copia autentica de la Escritura Pública de Hipoteca No. 0822 del 31 de MARZO de 2003 de la Notaría Primera de Ibagué.
- 2) Copia del Certificado de Tradición y Libertad Número 307-7924.
- 3) Certificado catastral del bien inmueble objeto de la litis.

### II. CONSIDERACIONES:

Se destaca la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado y la presencia de los denominados presupuestos procesales: la demanda se presentó en debida forma, este Despacho es competente para conocer el asunto y tanto los DEMANDANTES como el

DEMANDADO tienen capacidad para ser parte y comparecieron válidamente al proceso, razones que llevan al proferimiento de un fallo de fondo.

**El artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002 artículo**

**8º, señala:**

**'La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)'**.

**La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).**

**Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.'**

Así las cosas, prescrita la acción ejecutiva por haber transcurrido más de cinco (5) años sin ejercitarse la acción ejecutiva como aquí sucede, la misma se convirtió en ordinaria y convertida en ordinaria, transcurrieron diez (10) años más, sin que se ejercitara la acción, lo que condujo a que finalmente se extinguiera el derecho, es decir la acreencia u obligación que se garantizó mediante el contrato accesorio de hipoteca, amén de que como se observa en todo el dossier la Prescripción no fue ni interrumpida ni renunciada.

Cabe precisar, que lo que prescribe con el paso de los cinco (5) años es la acción ejecutiva, no la obligación principal a la que accede la hipoteca. Este derecho de crédito, no se extingue sino hasta que transcurran los diez (10) años sin que se haya ejercitado la acción pertinente, términos, éstos que para cuando se presentó la demanda que ahora nos ocupa, ya habían transcurrido con creces contabilizados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es 31 de marzo de 2013, lo que impone acceder a las pretensiones del libelo.

Ahora bien adecuada la realidad fáctica al Ordenamiento Jurídico vigente encontramos que la norma en su artículo 2457 del Código Civil establece:

**"...la hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho de que la constituyo, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada de día hasta el cual fue constituida..."**

Así las cosas, si se extingue la obligación principal por prescripción como en puridad aquí aconteció, la hipoteca corre la misma suerte por disposición del artículo 2457 del Código Civil que señala **'La hipoteca se extingue junto con la obligación principal...'** y así se declarará.-

### **III. DECISIÓN**

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ORDENA la CANCELACIÓN de la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 0822 del 31 de MARZO de 2003 de la Notaría Primera de Ibaque., OFÍCIESE.

**SEGUNDO.** Como consecuencia DECLARAR la **extinción por prescripción de la obligación**, contenida en la hipoteca elevada a Escritura Pública de No. 0822 del 31 de MARZO de 2003 de la Notaría Primera de Ibaque, suscrita entre NESTOR MEDINA GUERRERO como deudor y sociedad comercial PANAMCO COLOMBIA S.A. como acreedor, obligación que se garantizaba con el Bien Raíz Identificado con Matrícula Inmobiliaria No 307-7924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y cuya ubicación es: URBANIZACION PORTACHUELO LOTE 19 MANZANA NUMERO 16, hoy CARRERA 3 No 40-17/19 del Municipio de Girardot-Cundinamarca

**TERCERO.** INSCRÍBASE esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 307-7924, OFÍCIESE.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR VILLEGAS BELLO y OTRA  
**DEMANDADO:** BANCO COORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00547

Las fotografías de la valla allegadas, y el oficio de la oficina de registro de instrumentos públicos, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** JUAN MANUEL GODOY CASTRO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00557

El Despacho niega la anterior solicitud de remitir los oficios de medidas cautelares acá decretadas, toda vez que dichos oficios fueron elaborados antes del inicio de las medidas expedidas por la pandemia del COVID 19, razón por la cual se deben tramitar en forma física, por lo que se dará fecha para que se sirva retirar dicho Despacho Comisorio original firmado y sellado, así como la demás documentación que necesite, para el día viernes 19 de MARZO de 2021 a la hora de las 11:00 am, en las instalaciones del Palacio de Justicia de Girardot.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 04 MAR 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** HERNANDO MORA FRANCO  
**DEMANDADO:** HERNÁN OCHOA ARENAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00570

Teniendo en cuenta a que no se dio cumplimiento con lo dispuesto en audiencia del 8 de septiembre de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

1º **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por inasistencia del parte a la audiencia del 392 del C. G. del P., conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4 del art. 372 de la norma ibídem.

2º **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas.

3º ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B. FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN  
**DEMANDADOS:** JHON JAIRO ZARTA RICO y SAMUEL ALBERTO  
ZARTA RICO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00631

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo del establecimiento de comercio, denominado **ZARTA RICO SAMUEL ALBERTO** identificado con Matrícula mercantil 95243 registrado en la Cámara de Comercio de Girardot.

Oficiese a la Cámara de Comercio de esta ciudad, comunicándole la medida conforme a lo dispuesto por el numeral 8 del Art. 28 del C. de Co.

**SEGUNDO: D E C R E T A R** el embargo del establecimiento de comercio, denominado **GRANOS ZAZA**, identificado con Matrícula mercantil 95244 registrado en la Cámara de Comercio de Girardot.

Oficiese a la Cámara de Comercio de esta ciudad, comunicándole la medida conforme a lo dispuesto por el numeral 8 del Art. 28 del C. de Co.

**TERCERO: D E C R E T A R** el embargo del vehículo automotor de placas **WWJ - 482** denunciado como de propiedad del demandado **SAMUEL ALBERTO ZARTA RICO**.-

Librese oficio a la correspondiente oficina de tránsito a efecto de la inscripción de la medida.-

Respecto a la solicitud de Embargo y retención de los dineros y utilidades de los establecimientos de comercio solicitadas,

una vez se materialice el respectivo embargo y secuestro de dichos establecimientos, el Despacho se pronunciará al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez.-



jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
04 MAR 2021

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN CAMPOS  
**DEMANDADO:** SOLARIS COOPERATIVA MULTIACTIVA Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00562

Los documentos de notificación allegados agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

El Despacho niega la anterior solicitud de remitir los oficios para las diferentes entidades acá decretados, toda vez que dichos oficios fueron elaborados antes del inicio de las medidas expedidas por la pandemia del COVID 19, razón por la cual se deben tramitar en forma física, por lo que se dará fecha para que se sirva retirar dicho Despacho Comisorio original firmado y sellado, así como la demás documentación que necesite, para el día viernes 19 de MARZO de 2021 a la hora de las 10:00 am, en las instalaciones del Palacio de Justicia de Girardot.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*FELIX ARMANDO B*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

**ASUNTO:** DESPACHO COMISORIO No 006/20 DEL  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT  
**PROCESO:** EJECUTIVO No 194-19  
**DEMANDANTE:** LADY TATIANA LAGUNA SALGUERO  
**DEMANDADO:** EDITH JOHANA POMBO CASTRO y GABRIEL  
ALBERTO CAMACHO GUERRERO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00008

Toda vez que, en la fecha fijada para realizar la diligencia de secuestro acá comisionada, el apoderado de la DEMANDANTE, manifestó no poder acudir debido a estar esperando una prueba diagnóstica de COVID, señálese nuevamente la hora de las once A.M. (9 h.m.), del día Viernes, (28) del mes de Marzo, de 2021, para llevar a cabo dicha diligencia.

Evacuada la encomienda o sin interés de parte, regrese la actuación al Juzgado de origen. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

JRP



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH GUTIERREZ PARRADO  
**DEMANDADO:** HENRY MUÑOZ CONDE y MYRIAM GARCIA IBAGON  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00020

La señora ELIZABETH GUTIERREZ PARRADO, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de los señores HENRY MUÑOZ CONDE y MYRIAM GARCIA IBAGON, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de unos cánones de arrendamiento.

En proveído del 03 de FEBRERO de 2020, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio, mandamiento de pago que fue reformado por auto del 19 de noviembre de 2020:

En escrito remitido el día 10 de FEBRERO de 2021, el apoderado de la demandante, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**RESUELVE:**

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA de ELIZABETH GUTIERREZ PARRADO Contra HENRY MUÑOZ CONDE y MYRIAM GARCIA IBAGON por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2° Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título

base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

**ASUNTO:** MONITORIO  
**DEMANDANTE:** SELENE FLOREZ GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** SILVIA AMPARO GOMEZ  
**RADICACIÓN NO.:** 253074003004-2020-00229

Atendiendo a la anterior solicitud, se ordena la devolución de la presente demanda, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 04 MAR 2021 -

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** MARY STEPHANY BOCANEGRA TRIANA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00361

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de **MENOR CUANTÍA** a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra HÉCTOR ISMAEL GUERRERO GONZÁLEZ Y LIBIA AZUCENA LIÉVANO GÓMEZ por las siguientes sumas:

**PAGARE NUMERO 454454279**

1° Por la suma de **\$66.400.518**, por concepto de capital.

2° Por la suma de **\$5.910.363**, por concepto de intereses remuneratorios causadas y no pagados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa pactada en el pagare, dentro del tiempo comprendido entre el 07 de noviembre de 2020 al 19 de octubre de 2020.

3° Por la suma que corresponda por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

**PAGARÉ NÚMERO 1070604217**

4° Por la suma de **\$12.838.994**, por concepto de capital.

5° Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital reclamado en el punto 2.1 desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **No. 307- 100996** en consecuencia librese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de la inscripción de la medida (Art. 599 del C. G. del P.).

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
04 MAR 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: OCTAVIO ORTIZ CUBILLOS  
DEMANDADO: JAIME MAYORGA PADILLA  
RAD: 2020-00364

En atención al escrito que antecede se tiene al DEMANDADO JAIME MAYORGA PADILLA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ADMITE LA DEMANDA, en la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P. ordenándose remitir de manera electrónica, de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de JUNIO 04 de 2020, al correo electrónico suministrado por ellos mismos en su escrito que antecede, anexando como mensaje de datos copia del auto admisorio y del respectivo traslado.

Por Secretaría, contrólase el término que tiene el demandado para reponer, y proponer excepciones.

Vencido el término anterior se continuará con el trámite procesal pertinente. –

Igualmente, previo a acceder a la solicitud de TERMINACION del proceso, radicada por el DEMANDADO, se le requiere a efectos de que se sirva allegar liquidación del crédito actualizada, a así poder determinar la procedencia de la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 461 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN

Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

ASUNTO: SUCESION  
CAUSANTE: LAURA MARIA SANCHEZ RUIZ  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00383

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el  
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse  
subsanaado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda  
y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JORGE ALEJANDRO MENDEZ NUÑEZ  
**DEMANDADO:** GUILLERMO RAFAEL GONZALEZ CORREA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00386

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el  
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse  
subsanaado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda  
y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 04 MAR 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.  
**DEMANDANTE:** ANA ROSA CARVAJAL JIMÉNEZ.  
**DEMANDADOS:** DIANA PATRICIA VILLAMIL BUITRAGO.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00416

Entra el proceso al despacho con RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, interpuesto por el demandante en contra del auto del 04 de febrero de 2.021 y notificado por Estado No. 9 del viernes 05 de febrero de 2.021, por medio del cual se RECHAZÓ y se REMITIÓ la presente demanda por competencia para el Juzgado Civil del Circuito de Girardot-Reparto, al considerar que es el competente para conocer de la misma.

Cimentó su inconformidad aduciendo que mediante proveído de data (18) de Noviembre de (2.020), el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, al considerar que el presente asunto no era de su competencia "conforme al factor Cuatía" al tenor de los artículos 25 y 26 del C. G. del P., procedió a remitirse la demanda y sus anexos, al Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, Cundinamarca, por competencia.

Erróneamente, tal vez por humanos lapsus administrativos y/o informáticos, el expediente que nos atañe, en vez de remitirse al Juez Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios, Cundinamarca, tal y como lo ordenó el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, se sometió a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Girardot y con Acta de Reparto No. 10 calendada el (30) de Noviembre de (2.020) le correspondió al juzgado (4) Civil Municipal de Girardot,

También advierto que, en el acta de reparto, se acota que NO hay medida cautelar peticionada, cuando la verdad es que se solicitó la inscripción de auto admisorio de la Demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva, conforme se plasma en la pretensión "TERCERA", de la demanda al unísono con el acápite especial de "PETICIÓN ESPECIAL, MEDIDA CAUTELAR DE REGISTRO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA".

Aduce que en diferentes oportunidades, informó a este Despacho Judicial y a la Oficina de Reparto, de tales equívocos, vía correo electrónico en fechas 07 de Diciembre de 2.020 y 27 Enero de 2021, además de comunicar y solicitar orientación, ante otras dificultades de consulta informática del proceso, comunicaciones estas, que reposan y fueron remitidas de la dirección correo electrónico del suscrito legisintegrales@gmail.com

También advierte que se presenta un error en el proveído objeto de la presente Reposición, ya que, si de forma correcta están anotadas el nombre de las partes en el Estado respectivo, en el texto del auto de forma errada, reposan como Demandante CONDOMINIO ALTO MAGDALENA y como Demandados MELBA ALICIA GARZÓN DE

ARAGÓN, cuando en su lugar deben ir los nombres de las partes del proceso en referencia, que son de su incumbencia.

## **PARA RESOLVER**

No hace falta entrar en profundas elucubraciones para concluir que el recurso interpuesto no tiene posibilidad de éxito, y se despachara desfavorablemente, veamos:

En el presente asunto el proceso se nos fue repartido para lo de su competencia mediante el acta de Reparto No. 10 calendada el 30 de noviembre de 2.020, por lo que luego de ser sometido a calificación, se pudo establecer que este juzgado carece de competencia para su conocimiento.

Si bien es cierto, mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2.020, el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, considero que el presente asunto no era de su competencia conforme al factor cuantía, al tenor de los artículos 25 y 26 del C. G. del P., remitiéndose la demanda y sus anexos, al Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, Cundinamarca, por competencia. No obstante, al entrar en conocimiento del despacho, es deber de este operador judicial, advertir que en el asunto de marras, se adolece de competencia por factor funcional, ya que si se mira con detenimiento el Superior catalogó el presente asunto como una pertenencia, cuando en realidad nos encontremos frente a un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, el cual está vedado para nuestro conocimiento, ya que el mismo establecido por la norma como de competencia privativa de los Jueces Civiles del Circuito:

Nos enseña el Art. 20 del C. G. del P., en su numeral 4º que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito:

*"...De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario..." subrayado y resaltado del despacho.*

En armonía con la norma en cita y en observancia a que en esta demanda la pretensión versa sobre la liquidación de una persona jurídica, este despacho carece de competencia, motivo por el cual el despacho resolvió remitirlo ante el Operador Judicial Competente, evitando una dilación injustificada al remitirlo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, donde a nuestro entender se remitió de manera errada, por ello y por económica procesal, se procedió la remisión ante el juzgado competente para ello, según la norma procesal transcrita.

No obstante lo anterior, es acertada la afirmación del recurrente al indicar que frente a este tipo de discrepancias, este ente judicial, debió de proceder a proponer un conflicto de competencia, no obstante dicha situación se torna improcedente en el presente asunto, por cuanto la remisión fue efectuada por el Superior Funcional.

Establece el art. 139. Del C. G. del P. que:

*"...Art. 139. Tramite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverse el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces..."*  
**subrayado y resaltado del despacho.**

*En concordancia con la norma transcrita, se observa la improcedencia de la interposición del conflicto de competencia ante el superior funcional, motivo por el cual este despacho, se abstuvo de realizarlo y a su vez considero improcedente la remisión a un Juez Promiscuo Municipal, que a todas luces no es el competente para el conocimiento del presente asunto.*

*Finalmente es acertada la acotación del recurrente al indicar que por error involuntario este despacho indico en el encabezado del auto objeto de pronunciamiento, partes distintas a las que involucran la demanda, motivo por el cual se procederá a su corrección conforme a lo dispuesto en el rt. 286 del C. G. del P.*

*Por lo anterior, el despacho mantiene incólume la decisión de rechazar la demanda, por competencia para el Juzgado Civil del Circuito de Girardot-Reparto quien es el competente para conocer de la misma, concediéndose el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.*

Colofón de lo discurredo, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia atacada del contra del auto del 04 de febrero de 2.021.

**SEGUNDO:** Conceder el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto subsidiariamente en el efecto SUSPENSIVO. REMÍTANSE las diligencias por los canales digitales dispuestos.

**TERCERO:** CORREGIR el encabezado del auto del del 04 de febrero de 2.021, en cuanto a las partes el cual quedara así:

<b>ASUNTO:</b>	VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA ROSA CARVAJAL JIMÉNEZ.
<b>DEMANDADOS:</b>	DIANA PATRICIA VILLAMIL BUITRAGO.
<b>RADICACIÓN No.:</b>	253074003004-2020-00416

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

04 MAR 2021

ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE  
SOLICITANTE: OSCAR ARNULFO CARRILLO  
ABSOLVENTE: COLETTE GOUFRAY RODRIGUEZ  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00435

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el  
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse  
subsanaado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda  
y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Felix Armand*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 04 MAR 2021 \_\_\_\_\_

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS  
"COOFIJURIDICOS"  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SANDINO VELÁSQUEZ  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00442

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Indíquese al despacho cual es el interés corriente o de plazo aplicado en cada una de las cuotas pretendidas en el numeral segundo, mencionando el plazo pactado en cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO S.  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 04 MAR 2021 \_\_\_\_\_

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROSPERANDO  
**DEMANDADO:** ANDREA CATALINA MONCALEANO PINTO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0003

Con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo del vehículo motocicleta de placas PHE 93A, denunciado como de propiedad de la ejecutada ANDREA CATALINA MONCALEANO PINTO.

Librese oficio a la secretaría de tránsito y Transporte Respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

**SEGUNDO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que ANDREA CATALINA MONCALEANO PINTO Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs relacionados en el escrito de cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$18.642.090-**

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez. -

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 04 MAR 2021 \_\_\_\_\_ -

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROSPERANDO  
**DEMANDADO:** ANDREA CATALINA MONCALEANO PINTO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0003

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de LA COOPERATIVA PROSPERANDO contra ANDREA CATALINA MONCALEANO PINTO Por las siguientes sumas.

1º Por la suma de **\$7.286.984.00**, por concepto del pagare No. 30000022721 del 30 de enero de 2020 con vencimiento del 14 de diciembre de 2020.

2º Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de enero de 2020 al 14 de diciembre de 2020.

3º por los intereses moratorios del capital discriminado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad 15 de diciembre de 2020, hasta el día en que el pago se verifique.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada.

Se reconoce al Dr. JONATAN ALEXANDER QUIROGA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firma Fajardo B.*  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 04 MAR 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
**DEMANDADO:** ROGER VILLAREAL HERRERA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00004

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR MODELO 2020 MARCA RENAULT PLACAS JBZ865 LÍNEA NUEVO STEPWAY SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB5SR596LM012358, COLOR ROJO FUEGO MOTOR 2845Q022142, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** y se deje a su disposición en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault.

**TERCERO:** en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. CAROLINA BELLO OTALORA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



*FELIX ARMANDO B.*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

**CCLC**

*FELIX ARMANDO B.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, 04 MAR 2021 -

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO SENDERO DEL SOL  
**DEMANDADO:** LUIS ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-00005

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Aclárele al despacho el motivo por el cual informa que el correo electrónico de la parte ejecutada es el mismo de la parte ejecutante (condominiosenderodelsol2012@gmail.com) efectuando las precisiones que sean del caso.

2° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3° Allegue certificado de existencia y representación expedido por la autoridad competente actualizado, habida cuenta que el allegado data del año anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*FÉLIX ARMANDO B*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 04 MAR 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO  
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0007

Con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo del vehículo automotor de placas GRH-466, denunciado como de propiedad de la ejecutada JESÚS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS.

Librese oficio a la secretaría de tránsito y Transporte Respectiva, **comunicando** la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

**SEGUNDO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que ANDREA CATALINA MONCALEANO PINTO Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs relacionados en el escrito de cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$1500.000**

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez. -

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 04 MAR 2021 \_\_\_\_\_.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO  
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0007

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de la COOPERATIVA PROSPERANDO contra JESÚS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS Por las siguientes sumas.

**RESPECTO DEL PAGARE No. 30000023753**

1º Por la suma de \$1.081.204.00, por concepto del capital contenido en el pagare allegado para la ejecución.

2º Por los intereses corrientes del capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superbancaria, comprendidos desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2020.

3º Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada.

Se reconoce al Dr. Jhonatan alexander Quiroga sanchez, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FELIX FERNANDO B.   
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

cc/c

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ U 4 MAR 2021 \_\_\_\_\_-

**ASUNTO:** VERBAL SUMARIO PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN  
**DEMANDANTE:** EDGAR CHALA  
**DEMANDADOS:** UBALDINA NAVARROE INDETERMINADOS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0009

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la observancia de la ausencia de los presupuestos legales y procesales para su trámite, motivo por el que el despacho rechazara de plano la presente acción posesoria por cuanto de los hechos se desprende que la misma se encuentra prescrita.

Establece el Art. 974 del Código Civil, quienes son los titulares de la acción posesoria, y dispone que:

*"...No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo..."*

A su vez el Artículo 976 del mismo Código Civil, dispone cuales son los plazos de prescripción de las acciones posesorias.

*"...Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.*

*Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido..."*

Como se advierte en el presente asunto los actos de presunta perturbación a la posesión, acaecieron el 1 de septiembre de 2019, lo que traduce que para la fecha ha

trascurrido 1 año y 5 meses, por lo que el trámite de la presente acción se torna ineficaz.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX FIDELMO S.  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 04 MAR 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROSPERANDO  
**DEMANDADO:** JESÚS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0010

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA PROSPERANDO contra JESÚS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS por las siguientes sumas:

1° \$127.038.688.00, por el capital contenido en el pagare No. 30000021572, allegado para la ejecución.

2° Por los intereses de plaza causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superbancaria, dentro del periodo comprendido del 30 de septiembre de 2019 al 14 de diciembre de 2020.

3° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. JHONATAN ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 04 MAR 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROSPERANDO  
**DEMANDADO:** JESÚS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0010

Previo al decreto de las medidas cautelares el demandante deberá aclarar a que se refiere con "Sírvasse decretar el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados que por la presente demanda persigo..." lo anterior en vista a que el proceso en referencia, es un ejecutivo singular y no con garantía real.

NOTIFÍQUESE

*Félix Armando S.*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 04 MAR 2021 -

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SANDRA MELIZA LOZADA LOZANO  
**DEMANDADO:** JESÚS ALFREDO OTÁLORA BUITRAGO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0012

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MÍNIMA** cuantía a favor de SANDRA MELIZA LOZADA LOZANO contra JESÚS ALFREDO OTÁLORA BUITRAGO por las siguientes sumas:

- 1° \$20.000.000.00 por concepto del saldo insoluto de capital.
- 2° Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral primero del presente acápite, a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación.
- 3° por los intereses de plazo liquidados al 2%, desde el día que se creó el título, hasta el día que se hizo exigible.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce a SANDRA MELIZA LOZADA LOZANO como litigante en causa propia conforma a la cuantía del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX FAJARDO B.  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 04 MAR 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S  
**DEMANDADO:** ALEJANDRA CABRERA VELÁZQUEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0014

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S.

**SEGUNDO:** DECRETAR la aprehensión del VEHÍCULO MOTOCICLETA DE MARCA Y LINEA BAJAJ BOXER CT 100 AHO: 100CC, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2020 de placas FIQ28F, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. EN EL PARQUEADERO UBICADO EN LA CALLE 22 # 10-35 EN LA CIUDAD DE GIRARDOT. OFÍCIESE

**TERCERO:** en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. JULÍNIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fecha Fajardo 3  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 04 MAR 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROSPERANDO  
**DEMANDADO:** CRISTHIAN ESTEBAN BONILLA PULIDO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00015

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° aclárele al despacho por que da lugar de notificación de la señora MARÍA LADY BETANCOURT ORJUELA como "DEMANDADA" si el título está suscrito únicamente por CRISTHIAN ESTEBAN BONILLA PULIDO.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO B  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 04 MAR 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA  
**DEMANDADO:** SAMANDA RODRÍGUEZ AMAYA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0017

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA contra SAMANDA RODRÍGUEZ AMAYA por las siguientes sumas:

1° Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DE PESOS (\$ 23.336.897) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.3556613.

2° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día representación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 en concordancia con los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez.

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 04 MAR 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANADINA S.A.  
**DEMANDADOS:** ANTONIO CERVERA RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0018

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Indique desde y hasta cuando fueron pactados los intereses de plazo o corrientes y a que tasa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 04 MAR 2021

**ASUNTO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS MONTOYA GIRALDO  
**DEMANDADOS:** DIEGO ARMANDO ROJAS CRUZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0022

Reunidas las exigencias del Art. 384 del C. G. del P. el  
Juzgado:

**A D M I T E** la anterior demanda de Restitución de Inmueble de única instancia, instaurada por JOSÉ LUIS MONTOYA GIRALDO, Contra DIEGO ARMANDO ROJAS CRUZ, respecto del bien inmueble localizado en la carrera 3 No. 11-75 del Barrio Alto de la Cruz.

Trámítese por el procedimiento verbal sumario conforme lo establece el art. 390 del C. G. del P.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia al EXTREMO PASIVO, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. -

Se reconoce al Dr. FREDY PINILLA CONTRERAS, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX FAJARDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ. -

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 04 MAR 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO MIXTO  
**DEMANDANTE:** ARMANDO GONZÁLEZ GONZALEZ-  
BENEMOTORS  
**DEMANDADOS:** EULICES OSPINA ECHEVERRI  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0024

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Aclárele al despacho quien es el extremo actor en el presente asunto si es el señor ARMANDO GONZÁLEZ GONZALEZ o la persona jurídica BENEMOTORS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 04 MAR 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S  
**DEMANDADO:** CARLOS BUITRAGO CULMAN Y SANDRA LUZ MARCHENA RUIZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00026

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S.

**SEGUNDO: DECRETAR** la aprehensión del VEHÍCULO MOTOCICLETA MARCA Y LÍNEA BAJAJ BOXER CT100 AHO, 99 CC, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2019 DE PLACAS TET31E, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJIN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. EN EL PARQUEADERO UBICADO EN LA CALLE 22 # 10-35 EN LA CIUDAD DE GIRARDOT. OFÍCIESE

**TERCERO:** en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 04 MAR 2021.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YUDIS ALBANI AGUDELO TORRES  
DEMANDADO: EDGAR AURELIO ALVARES GUTIÉRREZ  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0028

En atención a la solicitud que precede y con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs relacionados en el escrito de cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de \$3.000.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. -

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

*FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 04 MAR 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YUDIS ALBANI AGUDELO TORRES  
DEMANDADO: EDGAR AURELIO ALVARES GUTIÉRREZ  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0028

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de YUDIS ALBANI AGUDELO TORRES contra EDGAR AURELIO ALVARES GUTIÉRREZ Por las siguientes sumas.

1° Por la suma de \$200.000, como capital contenido en la letra de cambio No. 001 allegada para la ejecución.

2° Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta que se haga efectivo el pago.

3° Por la suma de \$500.000, como capital contenido en la letra de cambio No. 002 allegada para la ejecución.

4° Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibidem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada.

Se reconoce a la señora YUDIS ALBANI AGUDELO TORRES como litigante en causa propia conforme a la naturaleza del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 04 MAR 2021 \_\_\_\_\_

ASUNTO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: EMILIANA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0030

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1° Sirvase allegar como anexo un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 ibídem del C. G. del P.

2° allegue certificado del pago del impuesto predial actualizado que acredite el valor del avalúo del inmueble.

3° Allegue certificado de tradición y libertad actualizado del predio inventariado en el presente mortuario.

4° cuantifique el activo inventariado en el presente asunto.

5° Indíquese al despacho lugar de notificación física y electrónica de los herederos determinados que no dieron poder, en su defecto manifieste su desconocimiento conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC